



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

13 JUL 2020

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0038

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Libdo Smith Acosta Bedoya y Paola Andrea Jaime Oviedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$28'784.314,00.**, por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$263.494,16.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 08 de septiembre de 2019, al 08 de noviembre de la misma anualidad.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **\$1'029.713,50.**, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas y no pagadas entre el 08 de septiembre de 2019, al 08 de noviembre de la misma anualidad.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40612517** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

El abogado **Edwin Giovanni Durán Bohórquez**, actúa dentro del presente proceso como endosatario en procuración del banco demandante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____
Por anotación en Estado No. 013 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. NK
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**